CSJ 3.305/2025-00 – "M. A., U.T. Y OTRO c/ M. P., E. A. A. Y OTRO s/ QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO"

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIAN HORACIO LANGEVIN, Defensor General de la Nación (Int.), constituyendo domicilio en Lavalle 1832, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y CUID 50000000024, email jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida digitalmente a fs. 16.

I. En los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), y de los arts. 35, 36 y 43, inciso "b", de la ley 27.149, asumo la representación de **U.T.M.A**., nacido el 8 de mayo de 2012; **E.C.M.A,** nacido el 30 de diciembre de 2018; y **R.B.M.A.,** nacido el 2 de junio de 2021.

II. A efectos de dictaminar procedo a efectuar una breve reseña la de la causa en cuanto aquí interesa.

USO OFICIAL

En junio de 2023, la Sra. Asesora de Incapaces de la ciudad de Salta, provincia homónima, en ejercicio de la representación principal de los niños referidos (art. 103, CCCN y art. 56, ley 7.328) promovió una medida autosatisfactiva contra los progenitores a fin de que se los intime, en el plazo de 5 días, a que inicien la vacunación de sus hijos y a que inscriban a **U.T.M.A.** en un establecimiento educativo, bajo apercibimiento de astreintes y desobediencia judicial. Asimismo, accionó también contra la Secretaria de Primera Infancia, Niñez y Familia de la Provincia de Salta *"y demás organismos competentes ante el incumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial Nº 7.970, por la omisión de adoptar medidas concretas y adecuadas para hacer cesar la vulneración de derechos y situación de riesgo que padecen de mis asistidos"*.

En el escrito introductorio, relató que **U.T.M.A.** *"no asiste al establecimiento escolar desde el año 2020"* y *"que el progenitor solicitó que su hijo rinda libre y avalar sus estudios*

en el centro educativo cristiano independiente al que asiste". Precisó que se le ha extendido el Certificado Único de Discapacidad debido a un diagnóstico de autismo y que el padre *"manifestó su negativa a que el niño reciba medicación; que los tratamientos los realiza de manera particular con la Lic. Mariana Climent en FUNDANEU y consulta neurológica con el Dr. Chuchuy"*. Sin embargo, el Ministerio Público Pupilar constató *"que el Dr. Chuchuy, neurólogo, refiere no tener al niño como paciente"* y, por su parte, "*la Lic. Climent, psicóloga, manifiesta que lo controló el año anterior (antes de junio), recomendando continuidad del tratamiento"*.

El Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de 1ra. Nominación celebró el 1º de agosto de 2023 una audiencia en el expediente 815.946/2023 para abordar la problemática. A ella asistieron los progenitores junto con su abogado patrocinante; los niños **U.T.M.A., E.C.M.A**. y **R.B.M.A**; la Fiscalía de Estado; el Programa del área de inmunizaciones del Ministerio de Salud; el Equipo Técnico de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia; y los profesionales de Fortalecimiento Familiar.

Allí, la madre expresó que su hijo nació sano *"y que el autismo es una secuela de las vacunas".* Agregó lo siguiente: "*Esta bien lo que ustedes dicen que es obligatorio vacunarse, pero por qué a nosotros que somos los padres no nos informan qué le ponen"*. Asimismo, su abogado informó *"que sus clientes van a vacunar a sus hijos siempre y cuando se respeten los recaudos por ellos solicitados"*.

Con respecto a la escolaridad, el letrado refirió que *"en pandemia asistió virtualmente"* y que *"en la escuela le pedían que le den drogas, por lo que los padres dejaron de enviarlos".* Aclaró que *"no negaron que se escolaricen por lo que pidieron que su hijo rinda libre, a lo que el Estado se negó"*. Por su parte, informó que los dos niños menores tampoco se encuentran escolarizados. Los padres propusieron que **U.T.M.A**. rinda libre y *"que quieren hacer ´sistema sombrilla´: educación virtual"*. Añadieron que *"fue diagnosticado con autismo de cierto grado, que hoy fue mejorado y quiere garantías de la escuela de no estropearlo. Que su hijo recibió bullying en la escuela, fue golpeado. Y no sabe defenderse"*.

De esta forma, a requerimiento del Ministerio Público Pupilar, la magistrada dispuso en la misma audiencia: *"I) ORDENAR a los progenitores a presentar el carnet de*

vacunación completo de sus tres hijos en el término de 10 días, bajo apercibimiento de lo que por ley corresponda. II) ORDENAR a la Secretaría de la Niñez articular con el Ministerio de Educación a los fines de la reinserción escolar del niño [U.T.M.A.] y [E.C.M.A.] […] *VI) Atento lo solicitado por la Sra. Asesora y, a fin de garantizar los derechos vulnerados respecto de salud y educación de los niños en cuestión, prohibir la salida del país a los Sres*. [L.M.A.M.] *y* [E.A.A.M.P.] *por el término de 10 días y/o hasta que se acredite en autos el cese de la vulneración de los derechos mencionados.* […] *VII) Quedan todas las partes notificadas en la presente audiencia de las medidas dispuestas precedentemente"*.

Frente a la resistencia a satisfacer la manda judicial, el 20 de octubre de 2023 se cursó una nueva intimación *"a los progenitores a dar cumplimiento con lo resuelto en audiencia, debiendo presentar en el término de 5 días las constancias de vacunación y de reinserción escolar, bajo apercibimiento de ordenarse las medidas compulsivamente"*. Contra ello, los padres acompañaron las prescripciones médicas respecto de cada uno de sus hijos que indican "*no vacunar con ninguna vacuna preventivamente, hasta tanto se realicen los estudios previos indicados en los certificados, que descarten Hipersensibilidades Individuales, Efectos Adversos Moderados o Graves e, incluso, la muerte después de la vacuna"* debido al antecedente de *"Autismo Regresivo post-vacunal"*.

USO OFICIAL

A pedido de la Asesoría de Menores, se adoptaron medidas previas para verificar la rigurosidad de dichas prescripciones. Luego, el 5 de junio de 2024, la jueza ordenó que se acredite la vacunación de los tres hermanos en el plazo de 10 días y la inscripción de **U.T.M.A.** y de **E.C.M.A**. en el sistema educativo formal *"bajo apercibimiento de ORDENAR la INMUNIZACIÓN COMPULSIVA, en los términos de la Ley Nº 27.491 art. 14, y la INSCRIPCION compulsiva en la matrícula".* Asimismo, dispuso *"que la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, en articulación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, ARBITRE los medios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado"*.

Apelada la decisión por el progenitor, el recurso fue declarado mal concedido, como así también se declaró luego inadmisible el Recurso de Inconstitucionalidad y desestimada la queja subsiguiente.

Contra la resolución denegatoria, el progenitor interpuso un Recurso Extraordinario Federal. Allí se tachó de arbitraria la sentencia y se postuló la gravedad institucional porque hubo de negarse el acceso a la revisión del fallo, lo que ha configurado una violación del debido proceso legal a partir de *"una interpretación rígida de los plazos procesales, sin considerar la realidad del caso"*. Añadió que, conforme a Fallos: 312:1307, 304:1127 y 145:139, el asunto importa una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio *"al declarar extemporáneo al recurso"*. En cuanto a la afectación de los derechos fundamentales, sostuvo que se menoscabó el *"derecho de los padres a decidir sobre la educación y salud de sus hijos (artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño)"*.

En el responde, la Sra. Asesora General de Incapaces hizo notar que las críticas al fallo *"se encuentran dirigidas a expresar su discrepancia sobre temas esencialmente de derecho procesal y común ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria* [puesto que] *la quejosa reedita las críticas realizadas con anterioridad, y que fueron debidamente tratadas por esa Corte, y por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones"*. Por lo demás, resaltó que la medida autosatisfactiva fue justamente concedida por haber los padres incumplido *"lo prescripto en la ley Nº 27.491 y su Decreto Reglamentario Nº 439/23, que establecen la obligatoriedad y gratuidad de la vacunación, y las sanciones ante su inobservancia".*

En esta inteligencia se denegó la concesión del remedio extraordinario, en tanto no se cumplió con la totalidad de los recaudos exigidos en la Acordada CSJN 4/2007. Ello originó el recurso de queja bajo estudio, el que - adelanto - nuevamente incumple esta disposición.

III. En cuanto a la procedencia formal del recurso intentado, debo señalar que si bien se ha impugnado una resolución dictada por el superior tribunal de la causa en los términos de los precedentes "Strada" (Fallos 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478), cuyos efectos son equiparables a los de una sentencia definitiva puesto que impiden que el asunto en debate pueda ser nuevamente tratado si queda firme (Fallos 312:2348), la recurrente no controvierte, de forma razonada, cada uno de los fundamentos de la resolución que denegó el recurso extraordinario.

Asimismo, según se examinará, tampoco logra demostrar que exista una cuestión federal suficiente ni una relación directa entre las normas federales que invoca y la solución del caso, de acuerdo con el orden de prelación constitucional (art. 15, Ley 48; art. 3, inc. "e", Acordada 4/2007 y Fallos 303:362).

En particular, no precisó en dónde reside la alegada arbitrariedad ni la gravedad institucional en el modo de interpretar y aplicar el derecho federal que invocó para que se le autorice ejercer la responsabilidad parental - regida por el derecho común -, por sobre el derecho a la salud y a la educación de los niños, cuyos derechos son priorizados por el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, la quejosa insiste en argumentos que fueron debatidos en la instancia correspondiente, lo que revela su mera discrepancia con lo resuelto (Fallos 308:2351, 311:786, 312:246 y 313:62, entre otros).

De esta manera, no cumple con la pauta esencial del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 3, inc. "d", Acordada CSJN 4/2007), por cuanto vuelve sobre enunciaciones ya tratadas sin que el derecho federal se vea lesionado, según se examinará (Fallos 326:4428).

USO OFICIAL

Razón por la cual entiendo, que la misma debe ser desestimada.

IV. Para el caso de que no se comparta la solución que propugno, procedo a expedirme respecto al fondo de lo debatido, en tanto el resguardo del derecho a la salud y a la educación, amparados en el bloque de constitucionalidad federal, dotan de indudable contenido al superior interés de los niños involucrados, y los torna merecedores de una tutela judicial efectiva por encontrarse en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad (cf. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justica de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas por Acordada CSJN 5/2009; arts. 14, 42 y 75, inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; arts. 3.1, 23, 27.1, 28.1 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 2, 5, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10, 13, 16 y 18, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador -; arts. 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales; arts. 6.1, y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 3, 7, 14, 15 y 29 de la Ley 26.061; Ley 26.206 y Ley 27.491).

IV.1. Respecto de la vacunación, soy de la opinión de que debe propiciarse idéntica solución a la adoptada por esa Excma. Corte Suprema en *"N.N. o U., V. s/protección y guarda de personas"* en cuanto señaló que, más allá de la valoración de las razones que la motivan, la decisión adoptada por los recurrentes *"afecta los derechos de terceros, en tanto pone en riesgo la salud de toda la comunidad y compromete la eficacia del régimen de vacunaciones oficial, por lo que no puede considerarse como una de las acciones privadas del artículo 19* […]*. Ello es así, pues la vacunación no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios"* (Fallos: 335:888, considerando 11).

En ese mismo precedente, la Corte Suprema también indicó que *"en determinados casos, el derecho la privacidad familiar antes referido resulta permeable la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable necesitado de protección -artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional- tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés por sobre todos los intereses en juego"* (Fallos: 335:888, considerando 15).

Sobre el punto, el artículo 3 de la Ley 26.061 prescribe que "*cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*". Ese interés debe condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran. Ello, pues los niños y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe imperar como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia (Fallos 328:2870, 331:2047 y 341:1733). En esta dirección, V.E. han afirmado que *"el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta*

manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño" (Fallos 328:2870 y 331:2047, entre otros).

En el caso concreto, ese interés superior se complementa con las disposiciones relativas al derecho a la salud. Esa Excma. Corte Suprema afirmó en numerosas oportunidades que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida que es *"el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional"* (Fallos: 302:1284 y 310:112).

En función de ello, la Corte IDH recordó que *"las obligaciones previstas por la Carta de la OEA, la Declaración Americana, y el Protocolo de San Salvador, en el ámbito universal el PIDESC entiende el derecho a la salud como 'el disfrute más alto de bienestar social, físico y mental', y reconoce la obligación estatal de adoptar medidas para '*[l]*a prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas'*" (Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 104). En esa dirección, el Comité DESC señaló que los Estados *"deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas…"* (Observación General N° 14, E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 36 y 44.b).

De este modo, el compromiso internacional asumido por el Estado en todos sus niveles consiste en adoptar aquellas medidas que permitan alcanzar dicho estándar con el mayor alcance posible, sobre todo cuando se trata de niños y adolescentes conforme al *corpus juris* internacional de protección de los niños (Caso "Niños de la Calle" - Villagrán Morales y otros - vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 1999 y OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002).

En la especie, ello se alcanza con la vacunación solicitada por el Ministerio Público local en tanto su seguridad está debidamente comprobada y no se ha demostrado un menoscabo verosímil, con sustento científico, a los niños involucrados, en virtud del antecedente de autismo de uno de ellos. Contrariamente a lo expuesto por la representación letrada de los padres, la ausencia de vacunación, además de colocar en riesgo la salud de los niños,

USO OFICIAL

compromete además al resto de la población en función del aporte de las vacunas a la salud pública.

IV.2. En cuanto al derecho a la educación, sabido es, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha puesto de relieve que *"es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos"*. De tal modo, destacó *"que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria"* (Observación General N° 11, E/C.12/1999/4, párr. 6).

En igual inteligencia, la Ley 26.206 establece la obligatoriedad escolar en todo el territorio de la República Argentina, a partir de los cuatro años y hasta la finalización del nivel de educación secundaria, bajo las bases y distintas modalidades que contempla. Luego, "*conforme a los lineamientos trazados por el Estado Nacional en base a los reseñados principios y objetivos constitucionales, las provincias organizan la educación en sus respectivas jurisdicciones*" (Fallos 345:730).

En lo que respecta a la modalidad de educación domiciliaria, la resolución 425/2022 del Consejo Federal de Educación establece que *"los equipos de conducción e interdisciplinarios deberán agotar todas las instancias, elaborando estrategias conjuntas con los equipos de salud externos a la institución educativa para favorecer la inclusión o (re)vinculación de estudiantes con la escuela"*. Incluso, cuando la situación particular *"no permita la modalidad presencial, la escuela deberá realizar propuestas pedagógicas flexibles para sostener el vínculo de todas formas"* puesto que la educación domiciliaria *"no debe ser considerada en ningún caso una alternativa terapéutica para la atención de estudiantes con diagnósticos vinculados al campo de la salud mental"*.

De esta manera, el texto legal define el derecho a concurrir al colegio de manera regular y la consiguiente obligación estatal de garantizarlo, en el entendimiento de que el mejor sistema educativo para un niño es el que le permite aprender en compañía de pares que coadyuven también a su desarrollo social.

Partiendo de esa base, considero que en el caso no se presentan los presupuestos legales para la educación domiciliaria o a distancia, pues no han sido acreditados sus extremos de procedencia ni la imposibilidad de proveer ajustes o remedios frente a cualquier situación que los niños puedan atravesar.

Opera, entonces, el deber que la ley establece respecto a que los padres, madres o tutores deben *"asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela"* (art.129, inc. b).

En este punto, no puedo pasar por alto que **U.** padece un trastorno del espectro autista y si bien ello no exime a sus progenitores de incluirlo en el sistema educativo presencial obligatorio, sí obliga a las instituciones educativas a elaborar estrategias conjuntas con los equipos de salud externos para favorecer su inclusión y su vinculación con sus compañeros de escuela. Tampoco puede desatenderse la delicada preocupación manifestada por los progenitores, en cuanto a que **U.**- habría recibido bullying en la escuela y golpeado, indicando aquellos que no sabe defenderse.

USO OFICIAL

En tal sentido, para garantizar su derecho a la educación en condiciones seguras y adecuadas para su diagnóstico, es preciso que el establecimiento educativo al que **U.** concurra, trace y siga efectivamente una estrategia pedagógica y social, que se adecúe a sus particularidades, respetuosa de su individualidad y de sus creencias, que le permita desarrollar al máximo posible sus potencialidades e insertarse socialmente, sin sufrir discriminación ni maltrato alguno por su condición.

De esta manera, entiendo que será posible que **U.**, y también sus hermanos, vean garantizado su derecho a la educación y así puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, así como el goce de una vida plena y digna (conf. art.15 de la ley 26.061, y arts.28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

V. Por lo expuesto, solicito que el recurso de queja sea declarado inadmisible o, en su caso, sea rechazado en cuanto al fondo del asunto.

Sin perjuicio de ello, devueltas que sean las actuaciones a la instancia de grado, con la premura que el caso amerita, a modo de colaboración sugiero, por un lado que se exhorte a los progenitores a colaborar en la implementación de las medidas dirigidas a procurar la vacunación de los niños y su escolarización, de modo que ello pueda llevarse a cabo de una manera que asegure el interés superior de aquellos, lo que implica ofrecer toda contención e información que requieran en función de sus edades y grados de madurez y con el acompañamiento terapéutico que ello exija (art. 3 y 12, CDN; y art. 3 y 24, Ley 26.061), a fin de que su interés superior sea una consideración primordial en todo momento (cf. Ob. Gral. Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño). Y, por otra parte, encomendar al establecimiento educativo en el que se matricule a los niños **M.A.** - y en particular respecto de **U**. -, que trabaje en conjunto con los profesionales de la salud a cargo de sus tratamientos, para trazar y seguir efectivamente una estrategia pedagógica y social, que se adecúe a sus particularidades, respetuosa de su individualidad y de sus creencias religiosas, que les permita desarrollar al máximo posible sus potencialidades e insertarse socialmente, sin sufrir discriminación ni maltrato alguno.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 20 de abril de 2026.

LANGEVIN Julian Horacio

Firmado digitalmente por LANGEVIN Julian Horacio
Fecha: 2026.04.20 13:45:07 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIAN HORACIO LANGEVIN
Date: 2026.04.21 09:58:51 ART